



Eq.1.7/6/C-415-35-01

Ref. 423

Vista la solicitud de suspensión de ejecución en el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto el 1 de agosto de 2024, por DON VÍCTOR MATEO LÓPEZ, en nombre y representación de la mercantil **CANON MEDICAL SYSTEMS S.A**, resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de junio de 2024, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación del expediente de contratación 2024/SP01460020/00000325E, consistente a «*SUMINISTRO DE UN ECÓGRAFO PARA EL SERVICIO DE ENDOCRINO - HCD*», por procedimiento abierto simplificado, y valor estimado de 50.000,00 €, licitando las empresas GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A y CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.,

SEGUNDO.- En fecha 22 de julio de 2024, el Órgano de Contratación acuerda adjudicar el expediente a la empresa GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A, por entender que es la oferta que presenta mejor relación calidad precio.

TERCERO.- Con fecha 1 de agosto de 2024, DON VÍCTOR MATEO LÓPEZ, en nombre y representación de la empresa CANON MEDICAL SYSTEMS S.A, presenta recurso de alzada contra la adjudicación del contrato y solicita la exclusión de la empresa adjudicataria por incumplimiento de las exigencias contenidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Asimismo, la recurrente insta la suspensión de acto administrado recurrido.

CUARTO.- Ha emitido la Asesoría Jurídica General de la Defensa informe, de 6 de agosto de 2024, desfavorable a la pretensión de suspensión

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Desde un punto de vista formal, el recurso interpuesto lo ha sido en tiempo y forma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 121 y 122, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- Respecto a la competencia para conocer y resolver sobre dicho recurso de alzada, así como de la suspensión solicitada, correspondería a la personal titular del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta tanto lo dispuesto en el artículo 323.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, como en el artículo 2.2 del Real Decreto 1011/2013, de



20 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa.

No obstante, dicha competencia ha sido delegada en la personal titular de la Secretaría de Estado de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.b) de la Orden DEF/244/2014, de 10 de febrero, por la que se delegan facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos en el ámbito del Ministerio de Defensa, que también resulta competente para resolver este incidente de la suspensión.

Por último, teniendo en cuenta que no se dispone del expediente completo, así como el breve plazo establecido en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para resolver sobre la solicitud de suspensión, la presente resolución se ciñe a un pronunciamiento sobre ésta, sin perjuicio de la que posteriormente se dicte sobre el fondo del asunto.

IV.- En relación con la petición de suspensión presentada en el recurso de alzada, resulta de aplicación el artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cuál dispone que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Dicho precepto continúa en su apartado segundo estableciendo que *«no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47. 1 de esta Ley»*.

Y en su apartado 3 añade que *«la ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley»*.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto anterior, son únicamente dos las circunstancias que pueden sustentar la adopción de un eventual acuerdo de suspensión.

En lo que se refiere a la primera de las circunstancias, según ha señalado la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo en diversas sentencias, entre las que merece destacar la dictada por la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2011, de la



Sala de lo contencioso-administrativo, la ejecutividad de los actos declaratorios y ejecutorios de la Administración es piedra angular del sistema administrativo y sólo cabría la suspensión cuando se pueda apreciar un daño que sea de imposible o difícil reparación a fin de garantizar la tutela legal efectiva. En caso contrario, prevalece la ejecutividad del acto.

De igual forma, no basta sólo con la eventualidad del daño, sino que lo fundamental es el dato de su reparabilidad, siendo en este sentido la jurisprudencia de indudable carácter restrictivo, dado el significado de excepción a la norma general de la ejecutividad establecida en el artículo 38 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exigiendo no sólo la simple alegación de los perjuicios, sino también su prueba, y rechazando la suspensión cuando la prueba no se produce.

Ya de estas primeras exigencias jurisprudencialmente reconocidas cabría entender que la petición que se analiza carece, en cuanto a esta causa de suspensión, de la más mínima prueba que pudiera llevar al convencimiento de la necesidad de adopción de la medida cautelar, pues la empresa interesada, a pesar de sus alegaciones, no acredita perjuicio alguno de difícil o imposible reparación que la ejecución de la resolución impugnada pudiera causarle, siendo así que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo son inmediatamente ejecutivos.

Un segundo motivo para fundamentar la suspensión recae en la circunstancia de que la impugnación se funde en causa de nulidad de pleno derecho, siendo obligado significar que, como en el caso anterior, no basta con alegar una supuesta nulidad de pleno derecho en orden a obtener, sin más, la suspensión solicitada, ya que ello supondría dejar en manos del recurrente la posibilidad de enervar la ejecutoriedad del acto administrativo. En el presente supuesto, es esencial destacar que en su escrito impugnatorio el recurrente alega como causa de nulidad de la adjudicación el incumplimiento de lo previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es decir, «[...] por prescindirse del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados».

Según la documentación que obra en el expediente, se ha seguido el procedimiento descrito en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, sin que, por tanto, pueda apreciarse la causa de nulidad referida a que el acto se haya dictado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

A la vista de todo ello, y al objeto de preservar los principios de integración y libre concurrencia, y teniendo en consideración que la interesada no acredita las circunstancias del artículo 117 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, y cumplimentando el



juicio de ponderación que debe hacerse para acordar la suspensión, sin que ello suponga anticipar la resolución que en cuanto al fondo del recurso haya de dictarse, hay que concluir que de acordarse la suspensión del acto impugnado se perjudicaría el interés público porque quedaría afectado un proceso de licitación que ya se encuentra adjudicado y que en principio no se ve afectado de ninguna de causa de nulidad de pleno derecho.

En su virtud, esta Subdirección General de Recursos e Información Administrativa, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica General de la Defensa, propone **DESESTIMAR** la solicitud de suspensión instada por la mercantil **CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.**

La resolución se notificará a las partes interesadas, haciéndole saber que contra ella no cabe interponer recurso administrativo o judicial alguno, con independencia de continuar con la pertinente tramitación del recurso interpuesto.

LA GENERAL AUDITOR
SUBDIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
E INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
P.S

MARTINEZ
TORRES
JOSEFA |
50721769F

Firmado digitalmente por MARTINEZ
TORRES JOSEFA [50721769F
Nombre de reconocimiento (DN): c=ES,
o=MINISTERIO DE DEFENSA,
ou=PERSONAS, ou=CERTIFICADO
ELECTRONICO DE EMPLEADO PUBLICO,
serialNumber=IDCES-50721769F,
sn=MARTINEZ TORRES [50721769F,
givenName=JOSEFA, cn=MARTINEZ
TORRES JOSEFA [50721769F
Fecha: 2024.08.08 13:05:42 +02'00'

- Josefa Martínez Torres -

CONFORME,
Resuelvo en los términos propuestos
LA MINISTRA DE DEFENSA,
P.D (Orden DEF/244/2014, de 10 de febrero)
LA SECRETARIA DE ESTADO DE DEFENSA

FIRMA ELECTRÓNICA MINISDEF-EC-WPG-PKI:
SECRETARIA DE ESTADO DE DEFENSA
María Amparo Valcarce García
FECHA DE LA FIRMA: 13/08/2024

- María Amparo Valcarce García -